

Contestación de demanda y representante de excepciones expediente 2020-00227-00

robin grajales <abogadorobin@hotmail.com>

Vie 05/11/2021 11:27

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Caquetá - Puerto Rico <j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO RICO CAQUETÁ.

j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA

DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO

RADICADO: 18592318900120200022700

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto que dentro del término de ley descorro el traslado de la contestación de la demanda basado en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO Y RAZONES DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: es cierto

AL HECHO SEGUNDO: si bien es cierto que ha ejercido dicha posesión sobre los bienes y explotado agrícolamente estos predios, es de aclarar que el demandante logro establecerse en dichas fincas con maniobras violentas usando la fuerza con las armas de fuego manipuladas en ese tiempo por el grupo guerrillero de las **FARC EP**, donde se amenazó al señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, padre de mi poderdante, amenaza que obedeció, a que se negó entregarle unas cabezas de ganado a las **FARC EP** perteneciente al fondo ganadero el cual se encontraba en los predio objeto del litigio, para aquel tiempo la guerrilla hizo una circular un panfleto donde ordenaba a todos los campesinos de la región entregar el ganado que registraba a nombre del fondo ganadero lo cual hizo caso omiso y se lo entrego fue al fondo ganadero verdadero propietario.

Lo anterior le genero un gran problema no solo al señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, sino a todos los miembros de la familia entre eso mi poderdante y sus hermanos que responden al nombre de **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, ADIELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO, ALBERTO ARISTIZABAL HENAO** y sus otros hermanos con discapacidad **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO, MARIA LINEIDA ARITIZABAL HENAO, NELSON ARITIZABAL HENAO Y JAIME ALBERTO ARITIZABAL HENAO** y su madre la señora **MARIELA HENAO DE ARISTIZABAL**, mi poderdante y su núcleo familiar no denunciaron tal situación por miedo debido a que para ese tiempo unos de sus hermanos era miembro activo de dicho grupo ilegal y les deba miedo que lo mataran, el señor **OSCAR DE JESUS ARISTIZABAL HENAO**, otra situación que genero la no denuncia fue la muerte de su padre el señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ** el día 5 de octubre del año 2008, muerte que se generó debido a la tristeza y dolor que genero tener que abandonar sus propiedades y lugar donde había hecho vida, situación que aprovecho el demandante para que cada día se adueñara de los bienes objeto del litigio claro por medio de la intimidación y amenazas respaldado por el grupo

guerrillero de las **FARC EP**, teniéndose en cuenta que el demandante también ha sido colaborador del mismo grupo ilegal y es por ello que quizás en agradecimiento le fue asignada la finca en cuestión.

Importante aclarar que el demandado no solo se posesionó de manera violenta de los bienes por el descrito en el hecho primero de la demanda incoada, si no que también se apropió de 50 hectáreas perteneciente a la señora **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO** hermana de mi cliente, predio comprado a la señora **BLANCA LILIA GONZALES DE BONILLA** a través de documento privado contrato de compraventa suscrito el día 28 de junio del año 1.999 bien inmueble que también tuvo que ser abandonado dado a la amenaza de que fue objeto toda la familia

AL HECHO TERCERO: cierto parcialmente, por cuanto si se evidencia una sana posesión, pero la verdad es otra por cuanto se ha adquirido de manera violenta situación que quizás las personas mencionadas por el demandado no lo saben pero que a través de este proceso saldrán a la luz del derecho, no hace mucho tiempo mi poderdante reclamo al señor **RODRIGO CASTRO LOSADA** las fincas y lo único que logro fue que lo amenizaran de nuevo

AL HECHO CUARTO: cierto en cuanto al deceso del señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ** y respecto a los herederos indeterminados e indeterminados es claro que no se conoce el paradero de estos por cuanto tuvieron que salir huyendo del municipio de Cartagena de Chaira dados a la amenazas de que fueron objeto.

En cuanto al segundo inciso de este hecho es totalmente falso por cuanto la posesión que ha ejercido el demandante no ha sido de manera libre ni pacífica si no a través de acciones delictivas escudándose en grupos armados ilegales de los cuales ha pertenecido el demandante y no solo sobre los predios mencionados por el demandante si no sobre 50 hectáreas más perteneciente a la señora **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO** hermana de mi cliente, si fuere el caso la posesión de los inmuebles fuera adquirido de manera pacífica, no entiendo por que en la demanda no manifestaron como y porque llegaron a establecerse en las fincas objeto del litigio, situación que entrara a valorar el juez de conocimiento, mi cliente informa que su madre ya ha iniciados las acciones judiciales ante la agencia de restitución de tierra, así como también alguna vez declaro para el registro de desplazados

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:** el demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, **pacífica** e ininterrumpida desde hace 14 años contabilizándolo desde el año 2006, Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual

la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.” Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).” En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por cuanto el peticionario el señor **RODRIGO CASTRO LOSADA** nunca ha ejercido la posesión, tal como lo establece la ley durante el tiempo exigido por la norma en forma pública, **PACÍFICA** e ininterrumpida. Dado a que esta posesión se logró de manera intimidante en complicidad con grupos al margen de la ley, tal como se demostrara con las pruebas aportadas en la presente contestación de la demanda y que no se había denunciado es precisamente por lo que significa el demandante y el grupo que lo respalda, aclarando que se están afectando derechos de toda una familia incluyendo personas con discapacidad por ser herederos del causante **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, es así señoría que la norma exige que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Situación que no se probó por cuanto es claro que el tiempo que lleva el demandante en el bien inmueble objeto de la Litis ha sido de manera violenta por cuanto aprovecho que mi cliente y su familia fueron desarraigado víctimas de desplazamiento forzoso por grupos armados ilegales donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tomándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.” Por manera que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, como el tiempo y pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.. Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2, LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

1. Se escuche el testimonio del señor **JOSE WILLIAM SILVA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No 17.641.679 de Florencia, este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda, por ser un testigo presencial el cual podrá ser ubicado en la carrera 21 N° 3ª- 21 Florencia Caquetá móvil 3125602553 no tiene correo electrónico
2. Se escuche el testimonio del señor **ALONSO CARDONA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.143.589 de Pereira este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la manzana 7 casa 7 barrio San Marcos Pereira, móvil 3103877839 no tiene correo electrónico.
3. Se escuche el testimonio del señor **ABELARDO GALLEGO SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.478.198 de Toro valle este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por

cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la carrera 1ª N° 15-48 Toro Valle, móvil 3106844507 no tiene correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta adelantar el interrogatorio de parte al demandante el señor **RODRIGO CASTRO LOSADA**, preguntas que le formulara el suscrito acogiéndome a las reglas del caso.

ANEXOS

Con esta contestación, los elementos y documentos enunciados en esta contestación con copia para el respectivo traslado

NOTIFICACION

El suscrito apoderado, al calle 5ª N° 10-14 B/ Las Avenidas Florencia Caquetá, Email-abogadorobin@hotmail.com, móvil. 3112192700 -3102366338

Mi representado a través del apoderado judicial dado a que por seguridad no se atreve a dar su dirección. Celular 3212047461, correo electrónico aristizabalhenao1@gmail.com

Del señor Juez

El suscrito

Robin Grajales Piedrahita

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA

CC N° 17.774.254 de San Vicente del ©

T.P N° 183144 del C.S.J



"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

**COLECTIVO DE ABOGADOS
GRAJALES MUNAR**

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO PUERTO RICO CAQUETÁ.

j02prcptoctorico@cendoj.ramajudicial.gov.co

E S D

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: RODRIGO CASTRO LOSADA

DEMANDADO: PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO

RADICADO: 18592318900120200022700

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado del señor **PEDRO LUIS ARISTIZABAL HENAO** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito le manifiesto que dentro del término de ley descorro el traslado de la contestación de la demanda basado en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mi representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO Y RAZONES DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: es cierto

AL HECHO SEGUNDO: si bien es cierto que ha ejercido dicha posesión sobre los bienes y explotado agrícolamente estos predios, es de aclarar que el demandante logro establecerse en dichas fincas con maniobras violentas usando la fuerza con las armas de fuego manipuladas en ese tiempo por el grupo guerrillero de las **FARC EP**, donde se amenazó al señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, padre de mi poderdante, amenaza que obedeció, a que se negó entregarle unas cabezas de ganado a las **FARC EP** perteneciente al fondo ganadero el cual se encontraba en los predio objeto del litigio, para aquel tiempo la guerrilla hizo una circular un panfleto donde ordenaba a todos los campesinos de la región entregar el ganado que registraba a nombre del fondo ganadero lo cual hizo caso omiso y se lo entrego fue al fondo ganadero verdadero propietario.

Lo anterior le genero un gran problema no solo al señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, sino a todos los miembros de la familia entre eso mi poderdante y sus hermanos que responden al nombre de **TERESA DE JESÚS ARISTIZABAL HENAO, ADIELA DEL SOCORRO ARISTIZABAL HENAO, ALBERTO ARISTIZABAL HENAO** y sus otros hermanos con discapacidad **MARIA ISABEL ARITIZABAL HENAO, MARIA LINEIDA ARITIZABAL HENAO, NELSON ARITIZABAL HENAO Y JAIME ALBERTO ARITIZABAL HENAO** y su madre la señora **MARIELA HENAO DE ARISTIZABAL**, mi poderdante y su núcleo familiar no denunciaron tal situación por miedo debido a que para ese tiempo unos de sus hermanos era miembro activo de dicho grupo ilegal y les deba miedo que lo mataran, el señor **OSCAR DE JESUS ARISTIZABAL HENAO**, otra situación que genero la no denuncia fue la muerte de su padre el señor **PEDRO JOSÉ**

Carrera 10 N° 5b -07 B/ Las Avenidas Florencia Caquetá

Email- abogadorobin@hotmail.com

Cel. 3112192700 -3102366338



"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

COLECTIVO DE ABOGADOS GRAJALES MUNAR

ARISTIZABAL RAMIREZ el día 5 de octubre del año 2008, muerte que se generó debido a la tristeza y dolor que generó tener que abandonar sus propiedades y lugar donde había hecho vida, situación que aprovechó el demandante para que cada día se adueñara de los bienes objeto del litigio claro por medio de la intimidación y amenazas respaldado por el grupo guerrillero de las **FARC EP**, teniéndose en cuenta que el demandante también ha sido colaborador del mismo grupo ilegal y es por ello que quizás en agradecimiento le fue asignada la finca en cuestión.

Importante aclarar que el demandado no solo se posesionó de manera violenta de los bienes por el descrito en el hecho primero de la demanda incoada, si no que también se apropió de 50 hectáreas perteneciente a la señora **MARIA ISABEL ARISTIZABAL HENAO** hermana de mi cliente, predio comprado a la señora **BLANCA LILIA GONZALES DE BONILLA** a través de documento privado contrato de compraventa suscrito el día 28 de junio del año 1.999 bien inmueble que también tuvo que ser abandonado dado a la amenaza de que fue objeto toda la familia

AL HECHO TERCERO: cierto parcialmente, por cuanto si se evidencia una sana posesión, pero la verdad es otra por cuanto se ha adquirido de manera violenta situación que quizás las personas mencionadas por el demandado no lo saben pero que a través de este proceso saldrán a la luz del derecho, no hace mucho tiempo mi poderdante reclamo al señor **RODRIGO CASTRO LOSADA** las fincas y lo único que logro fue que lo amenizaran de nuevo

AL HECHO CUARTO: cierto en cuanto al deceso del señor **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ** y respecto a los herederos indeterminados e indeterminados es claro que no se conoce el paradero de estos por cuanto tuvieron que salir huyendo del municipio de Cartagena de Chaira dados a la amenazas de que fueron objeto.

En cuanto al segundo inciso de este hecho es totalmente falso por cuanto la posesión que ha ejercido el demandante no ha sido de manera libre ni pacífica si no a través de acciones delictivas escudándose en grupos armados ilegales de los cuales ha pertenecido el demandante y no solo sobre los predios mencionados por el demandante si no sobre 50 hectáreas más perteneciente a la señora **MARIA ISABEL ARISTIZABAL HENAO** hermana de mi cliente, si fuere el caso la posesión de los inmuebles fuera adquirido de manera pacífica, no entiendo por que en la demanda no manifestaron como y porque llegaron a establecerse en las fincas objeto del litigio, situación que entrara a valorar el juez de conocimiento, mi cliente informa que su madre ya ha iniciado las acciones judiciales ante la agencia de restitución de tierra, así como también alguna vez declaro para el registro de desplazados

EXCEPCIONES DE MERITO:

- 1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR EL DEMANDANTE:** el demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde hace 14 años contabilizándolo desde el año 2006, Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente: "La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera



"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

COLECTIVO DE ABOGADOS GRAJALES MUNAR

perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como "el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión". Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas." Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)." En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedor del predio objeto de la declaración de pertenencia por cuanto el peticionario el señor **RODRIGO CASTRO LOSADA** nunca ha ejercido la posesión, tal como lo establece la ley durante el tiempo exigido por la norma en forma pública, **PACÍFICA** e ininterrumpida. Dado a que esta posesión se logró de manera intimidante en complicidad con grupos al margen de la ley, tal como se demostrara con las pruebas aportadas en la presente contestación de la demanda y que no se había denunciado es precisamente por lo que significa el demandante y el grupo que lo respalda, aclarando que se están afectando derechos de toda una familia incluyendo personas con discapacidad por ser herederos del causante **PEDRO JOSÉ ARISTIZABAL RAMIREZ (q.e.p.d)**, es así señoría que la norma exige que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo. Situación que no se probó por cuanto es claro que el tiempo que lleva el demandante en el bien inmueble objeto de la Litis ha sido de manera violenta por cuanto aprovechó que mi cliente y su familia fueron desarraigado víctimas de desplazamiento forzoso por grupos armados ilegales donde resulta que no puede tenerse como poseedor, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia "No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho." Por manera que el demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, como el tiempo y pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.. Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un



"Todos somos iguales
ante la ley, pero no
ante los que se encargan
de ejercerla."

**COLECTIVO DE ABOGADOS
GRAJALES MUNAR**

pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO. Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRUEBAS

TESTIMONIALES.

1. Se escuche el testimonio del señor **JOSE WILLIAM SILVA ACOSTA** identificado con la cedula de ciudadanía No 17.641.679 de Florencia, este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda, por ser un testigo presencial el cual podrá ser ubicado en la carrera 21 N° 3ª- 21 Florencia Caquetá móvil 3125602553 no tiene correo electrónico
2. Se escuche el testimonio del señor **ALONSO CARDONA ARIAS** identificado con la cedula de ciudadanía No 10.143.589 de Pereira este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la manzana 7 casa 7 barrio San Marcos Pereira, móvil 3103877839 no tiene correo electrónico.
3. Se escuche el testimonio del señor **ABELARDO GALLEGO SUAREZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 6.478.198 de Toro valle este testimonio puede dar fe de la contestación de la demanda por cuanto es testigo presencial, el cual podrá ser ubicado en la carrera 1ª N° 15-48 Toro Valle, móvil 3106844507 no tiene correo electrónico.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta adelantar el interrogatorio de parte al demandante el señor **RODRIGO CASTRO LOSADA**, preguntas que le formulara el suscrito acogiéndome a las reglas del caso.

ANEXOS

Con esta contestación, los elementos y documentos enunciados en esta contestación con copia para el respectivo traslado

NOTIFICACION

El suscrito apoderado, al calle 5ª N° 10-14 B/ Las Avenidas Florencia Caquetá, Email- abogadorobin@hotmail.com, móvil. 3112192700 -3102366338

Mi representado a través del apoderado judicial dado a que por seguridad no se atreve a dar su dirección. Celular 3212047461, correo electrónico aristizabalhenao1@gmail.com

Del señor Juez

El suscrito

Robin Grajales Piedrahita

ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA

CC N° 17.774.254 de San Vicente del ©

T.P N° 183144 del C.S.J